



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00030-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue instaurada por el ente postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el organismo interesado, a través de su representante legal, en respaldo de lo señalado, en su momento, por el correspondiente mandatario, procura la culminación del trámite, manifestando que el extremo pasivo de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos rituales.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se hallan gravados los remanentes respecto de las medidas preventivas aquí ordenadas; situación que, sumada a la anterior, lleva a acceder al enunciado finiquito, dictándose las determinaciones de rigor, entre ellas, la cesación de las mencionadas afectaciones cautelares y la entrega de los depósitos judiciales.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente procedimiento ejecutivo singular.



Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que los partícipes del consorcio reclamado tengan en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas a fls. 1 y 2 del ord. 6 del expediente digital; y, b) El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 080-71069 y 00717735, de propiedad del perseguido LEGUIZAMÓN OCHICA. **Librar los correspondientes oficios.**

Tercero.- ORDENAR que los títulos judiciales constituidos con destino al presente proceso y los que se llegaran a generar sean retornados a quien fueron descontados.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, por estar cubiertas por el pago desarrollado.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5af12ee342d8322ff57b643d982a663908ee1d5a181d9841cf8f2b812462b
74**

Documento generado en 31/08/2021 03:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>